

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 06 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

VISTO: El Informe Técnico Legal Nº 156-2016-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 31 de octubre del 2016, el Reporte de Ocurrencias Nº 043-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 25 de octubre del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-3265 de fecha 25 de octubre del 2013, el Parte de Muestreo Nº 026024 del 25 de octubre del 2014, el Acta de Decomiso Nº 017700-3266 de fecha 25 de octubre del 2014, el Acta de Donación Nº 017700-3267 de fecha 25 de octubre del 2014, el Informe Nº 043-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 25 de octubre del 2014, el Acta de Sesión de Pleno del día 10 de enero del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Artículo 9º señala: "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1º del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 043-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 25 de octubre del 2014, levantado por el Ing. Pesquero Jesús Edgardo Sosa Vilchez - Inspector DGSF-DIS, el día 24 de octubre del 2014, al realizar actividades de control en el Muelle de Industria Atunera

Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, Reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 06 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

S.A.C, ubicado en Sub Lote Nº 1 s/n Tierra Colorada, en la Provincia de Paita, realizaron la intervención a la Embarcación Pesquera Artesanal denominada **SET I de matrícula TA-41313-BM**, que se encontraba atracada al muelle descargando el recurso hidrobiológico perico, con una pesca declarada de 4 TM, siendo lavadas, estibadas a granel con hielo y almacenadas en la cámara isotérmica de placa de rodaje B2M-971. La inspección se realizó en presencia del señor Danny Daniel Chunga Huertas, con cargo de Bahía. Se constató que la Embarcación Pesquera cuenta con permiso de pesca según Resolución Directoral Nº 328-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR del 16 de mayo del 2012, con una capacidad de bodega de 8.79 m³, teniendo como armador a la señora **EDDY NOEMI ARAUJO CASTRO**. Asimismo se procedió a realizar el muestreo biométrico al recurso, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 257-2002-PE, resultando una cantidad muestreada de 142 ejemplares, saliendo una moda de 76 centímetros, con el 26.10% de ejemplares juveniles menores a 70 cm, excediendo el 10% de tolerancia establecida (según Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE);

Que, cabe precisar que el Reporte de Ocurrencias antes mencionado, fue levantada al señor Daniel Chunga Huertas, Bahía de la embarcación; por ello, se procedió a notificar al armador señora **EDDY NOEMI ARAUJO CASTRO**, según Oficio Nº 5098-2015-GRP-420020-100-500 del 14 de octubre del 2015, oficio que fue devuelto por señalar que el consignado ya no vive en esa dirección, se mudo. En ese sentido, se procedió a realizar la notificación mediante edicto, en el diario La Republica el 04 de mayo del 2016, tal como consta de la copia de la publicación, para los descargos correspondientes, sin haber presentado los mismos;

Que, al respecto, el numeral 3) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE contempla como infracción: "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...);"

Que, asimismo, el Artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, establece: "Aprobar como Anexo I de la presente Resolución Ministerial, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos". Asimismo, el Artículo 3º del mismo dispositivo legal señala: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución".

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 06 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

Que, en ese orden de ideas, mediante Resolución Ministerial Nº 249-2011-PRODUCE de fecha 01 de setiembre del 2011, en su Artículo 1º establece, de acuerdo al principio precautorio, la Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso perico o dorado (*Coryphaena hippurus*) es setenta centímetros (70 cm) de longitud a la horquilla (LH), con una tolerancia máxima de 10 % del número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima, así como prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y especialmente del Reporte de Ocurrencias Nº 043-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 25 de octubre del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-3265 de fecha 25 de octubre del 2013, Parte de Muestreo Nº 026024 del 25 de octubre del 2014, e Informe Nº 043-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 25 de octubre del 2014, y de las tomas fotográficas anexadas, se observa que se estaba descargando el recurso hidrobiológico perico, el cual según lo indicado por el Parte Muestreo e Informe arrojó una cantidad muestreada de 142 ejemplares, saliendo una moda de 76 centímetros, con el 26.10% de ejemplares juveniles menores a 70 cm, excediendo el 10% de tolerancia establecida;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 6 Sub Código 6.5 del Código del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que establece que la sanción por extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos es DECOMISO del recurso hidrobiológico y una MULTA igual a: (cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT;

Que, en el presente caso, se ha tenido en consideración el factor del recurso hidrobiológico perico, señalado en la Resolución Ministerial 227-2012-PRODUCE, siendo el mismo 1.90. en base a ello, se ha determinado la siguiente multa:

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Calculo de Multa	Multa
Código 6 Sub Código 6.5	(cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso)= 0, 644 x 1.90	1, 2236 UIT

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 06 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente se realizó el decomiso de 640 Kg de perico, siendo donado a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad de Paíta;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147 inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de Enero del 2015, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **EDDY NOEMI ARAUJO CASTRO**, propietaria de la Embarcación Pesquera Artesanal **SET I de matrícula TA-41313-BM**, con una multa equivalente a **1, 2236 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 06 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la señora **EDDY NOEMI ARAUJO CASTRO**, identificada con D.N.I Nº 03491529, y con domicilio en P. Joven 13 de Julio, Jr. San Francisco 253 - Paíta, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese,



Abog. **ÍNDIRA FABIAN FERRER**
Presidenta Comisión Regional de Sanciones
Directora Regional de la Producción de Piura

